



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL

FGR 6639/2016/2

General Roca, 6 de agosto de 2021.-

**Al Sr. Fiscal a cargo de la
Procuraduría de Extinción del Dominio
(PEDEN-PGN)
CLW-116**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Conjuez Federal a cargo Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, en la causa **FGR 6639/2016/2 "Incidente de Medidas Cautelares en: LÓPEZ, HECTOR RUBÉN Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 CP"** en trámite ante la Secretaría Penal a cargo del Dr. Juan Ignacio Oller, a fin de informarle que en fecha 27 de julio de 2021 y en el marco de las presentes actuaciones, se dispuso una serie de medidas cautelares de carácter patrimonial, entre ellas embargo preventivo de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, participaciones societarias y bloqueo de productos bancarios sobre los bienes de las personas imputadas en las presentes actuaciones.

Por otra parte, pongo en su conocimiento que se ha ordenado el **decomiso anticipado y definitivo** de los siguientes inmuebles: **1.** Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22 de la provincia de Río Negro; **2.** Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1); constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22, de la provincia de Río Negro.

El procedimiento de allanamiento y desalojo fue encomendado a la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional Argentina, fuerza a la que además se otorgó la posesión de los inmuebles de mención.

Se adjunta copia de la resolución pertinente.

Saludo a Ud. muy atentamente.

EZEQUIEL ANDREANI
CONJUEZ FEDERAL

Ante mí:

JUAN IGNACIO OLLER
SECRETARIO FEDERAL

Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca
TEL: 0298 - 4439810 email: jfgeneralroca.secpenal@pjn.gov.ar



#35683557#297772769#20210806125715291



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL

FGR 6639/2016/2

General Roca, 27 de julio de 2021.-

Por formada la presente incidencia y por incorporado el dictamen n°

Por incorporado el dictamen n° 597/2021 MPF.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares requeridas, pasen los autos a despacho para resolver.

AUTOS Y VISTOS: La presente causa que lleva el registro **FGR 6639/2016** caratulada **“LOPEZ, HECTOR RUBEN Y OTROS S/INFRACCION ART. 303 CP”** en trámite ante la secretaría Penal a cargo del Dr. Juan Ignacio Oller de éste Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

La causa llega a esta instancia en virtud de la solicitud formulada por el instructor a fin de que se disponga el embargo de los bienes de las personas imputadas -y procesadas-, el decomiso preventivo y definitivo de determinados inmuebles y el congelamiento de productos bancarios.

Durante la investigación se recolectaron elementos probatorios suficientes para sostener la imputación a los directivos del Sindicato de Obreros de Empacadores de la Fruta de las provincias de Río Negro y Neuquén (SOEFRYN) y de la Obra Social de Empacadores de Frutas de las provincias de Río Negro y Neuquén (OSOEFRRYN) y personas a ellos vinculadas; a saber: Héctor Rubén López, fallecido -Presidente de la Obra Social y Secretario General del Sindicato-, Juan Domingo Lescano -Tesorero de la Obra Social y Secretario Gremial del Sindicato-, Silvia Viviana Weisser -ex esposa de Héctor López-, Alejandro Denis Lescano -hijo de Juan Domingo Lescano-, Karina Anahí Neyroud, Karol Daiana López, y Gustavo Daniel Buceta.

En ese sentido, se los consideró responsables de haber puesto en circulación en el mercado económico financiero, valiéndose de las personas jurídicas JLK S.R.L, KAV Servicios S.R.L y OHANA S.A, bienes provenientes de un hecho ilícito penal desarrollando acciones idóneas para lograr que el origen de los mismos adquiera apariencia de licitud, todo ello de manera continua, conjunta y organizada entre sí y en fecha no determinada pero ubicable al menos desde el año 2006 hasta la fecha de la denuncia, año 2016 - hecho encuadrable en las previsiones del art. 303 inc. 2 A del Código Penal-.

Fueron procesados por las acciones descriptas en auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2019, pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad en fecha 6 de marzo de 2020.

Se tuvo particularmente en cuenta que los bienes y activos adquiridos por los imputados y sus allegados no están justificados



ya que no guardan relación con los ingresos económicos obtenidos anualmente por los mismos.

Ello surge de la documentación aportada por AFIP -perfiles fiscales-, lo informado por la Unidad de Información Financiera a fs. 232/237, por el Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 375/378 y el Registro de la Propiedad del Automotor a fs. 245/272, lo indicado por las Compañías de Seguro a fs. 300/304, 317, 372 y 537 entre otros.

Tras haberse resuelto las situaciones procesales de todos los imputados, el Agente Fiscal solicitó la imposición de medidas cautelares de carácter patrimonial -embargo preventivo y congelamiento de productos bancarios-, tendientes a asegurar el decomiso al momento de la etapa de juicio, así como la pena pecuniaria y las costas que se pudieran imponer en caso de recaer sentencia condenatoria y el decomiso definitivo de bienes inmuebles en etapa de instrucción.

A efectos de sostener su postulación hizo un repaso del marco legal que regula las medidas cautelares en el proceso penal y puntualizó ciertos pronunciamientos de la jurisprudencia en distintos casos en los que se resolvió en similar sentido al solicitado.

A continuación, el análisis pormenorizado de los extremos de necesaria consideración para determinar la procedencia de las medidas cautelares de carácter patrimonial requeridas y la aplicación al presente caso, como así también del marco regulatorio aplicable:

2. Recupero de Activos y Proceso Cautelar en el ámbito penal:

La criminalidad económica compleja es un fenómeno que ha ido avanzando progresivamente tanto en nuestro país como en el resto del mundo, cuyas consecuencias disvaliosas verificadas ha despertado la imperiosa necesidad de, en el marco de la política criminal, desarrollar instrumentos y técnicas para prevenir, sancionar y contrarrestar los efectos negativos.

Una de estas estrategias, que ha adquirido auge en las últimas décadas, es el recupero de activos.

Este instrumento tiene la finalidad de complementar la atribución de responsabilidad penal con un sistema de persecución de las ganancias producidas por el delito, procurando impedir que sean utilizadas para financiar futuras actividades delictivas o incorporadas a la economía formal.

Las medidas cautelares de carácter patrimonial constituyen así, una de las piezas centrales del recupero de activos, que en Argentina se completa con las responsabilidades patrimoniales previstas por el plexo normativo aplicable.

En este entendimiento, y teniendo en consideración que la delincuencia económica demanda respuestas más eficaces, se ha ido delineando un proceso cautelar en el ámbito penal que ha abandonado la finalidad punitiva para avanzar hacia la finalidad propia del recupero de activos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

El proceso fue paulatino y los resultados se ven reflejados tanto en materia legislativa como en la gran cantidad de pronunciamientos judiciales que receptaron -y receptan- la evolución desde una concepción preventiva según la cual la finalidad de las medidas cautelares es exclusivamente asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, hacia una visión más moderna, que las concibe como herramientas orientadas al recupero de activos provenientes del delito, que pretenden impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo.

3. Investigación Patrimonial Previa:

La etapa inicial del recupero de activos provenientes de ilícitos penales consiste en la identificación, individualización y localización de los bienes que fueron adquiridos de manera ilegal o delictiva. Es decir, deben llevarse a cabo una serie de medidas dirigidas a ese fin.

La resolución PGN n° 134/09 encomienda de manera expresa al Ministerio Publico Fiscal dicha tarea en casos como, entre otros, el lavado de dinero.

Ya en esta etapa, resuelta innecesario y sobreabundante ingresar a analizar detalladamente los antecedentes de la investigación, en virtud de la instancia procesal en la que nos encontramos, pues el titular de la acción ha formulado requerimiento de elevación a juicio por entender concluida la instrucción y resueltas todas las situaciones procesales.

Sin perjuicio de ello, cabe referir, que la Fiscalía Federal de la sede, asistida por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación, reunió vastos elementos probatorios para determinar con certeza suficiente, que un grupo de personas, de manera organizada y a través de diferentes operaciones, puso en circulación en el mercado bienes -originarios y subrogados- provenientes de diversos hechos ilícitos.

En gran medida, aunque no exclusivamente, los bienes provendrían de acciones ilícitas precalificadas como administración fraudulenta investigadas por la justicia ordinaria, y que habrían damnificado al Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de la provincia de Río Negro y Neuquén y a la Obra Social de Empacadores de Frutas de la provincia de Río Negro y Neuquén.

Se verificó que los imputados se valieron, además de la compra de bienes muebles e inmuebles, de las firmas JLK S.R.L, OHANA S.A, KAV Servicios S.R.L y emprendimientos comerciales de servicios como el salón de eventos "La Ponderosa" -y con la intervención que cada uno de ellos tuvo en las mismas- para poner en circulación beneficios económicos ilícitamente obtenidos y que,



según fuera oportunamente determinado, ascenderían a un valor de \$1.476.823,97.

Quedó acreditado que los imputados conformaban una estructura criminal que operó con habitualidad y cuyo destino precisamente consistió en la comisión continuada de hechos ilícitos de lavado, bajo la forma prevista en el art. 303, inc. 2, "a" Código Penal.

Las conductas identificadas fueron realizadas por un valor total no determinado, pero ostensiblemente superior al monto de \$300.000 previsto en el art. 30, inc. 1 del Código Penal.

A su tiempo, y luego de incorporarse las constancias que respaldaban la hipótesis sostenida, se atribuyó a los imputados Héctor Rubén López, Juan Domingo Lescano, Silvia Viviana Weisser, Alejandro Denis Lescano, Gustavo Daniel Buceta, Karina Anahí Neyroud, Karol Daiana López y Ángel Gabriel López una serie de operaciones económico financieras, que se resumen en la administración de cuentas corrientes y cajas de ahorro, adquisición y administración de vehículos y de inmuebles, constitución de sociedades, numerosas transferencias de dinero, explotación comercial de un salón de eventos, entre otros, todo ello con la única finalidad de dar apariencia de origen lícito a los bienes ilícitamente obtenidos por los dos primeros nombrados.

En el transcurso de la investigación se dispusieron medidas cautelares respecto de algunos de los investigados y personas jurídicas determinadas, concretamente se ordenó la anotación de Litis en los organismos registrales (fs. 419/420) y la Inhibición General de Bienes (fs. 595/596), medidas que tuvieron por objeto evitar la modificación del estado jurídico de los bienes bajo la titularidad de los investigados y limitar la facultad de disponer libremente de determinada categoría de bienes registrables, respectivamente.

Ahora bien, recientemente y ya concluida la "Investigación Patrimonial Previa", el agente fiscal, siguiendo las recomendaciones de la Procuraduría de Criminalidad Económica y de Lavado de Activos de la PGN, solicita la imposición de nuevas medidas cautelares de tipo patrimonial, algunas de carácter definitivo (decomiso anticipado definitivo) y otras con finalidad preventiva (embargo y congelamiento de productos bancarios) -ver fs. 1715/1726 dictamen n° 597/2021-.

4. Propósito y admisibilidad de las medidas en el presente caso -recupero de activos-:

Ya ingresando al tratamiento de los institutos cuya aplicación aquí se pretende, corresponde identificar las disposiciones normativas aplicables, las que se encuentran en la ley de fondo (arts. 23 y 305 del Código Penal) como así también en la legislación procesal (art. 518 del CPPN), y su adecuación al presente caso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

El art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación estipula:
“Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhabilitación. Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen”.

Como bien señala el MPF, si bien la norma no refiere expresamente al decomiso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha indicado: *“El art. 518 del C.P.P.N. persigue como finalidad “...asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena...” (cfr. c/nº 41.150, “Azcarate, Javier s/ apela embargo preventivo”, del 17/9/08, reg. Nº 1051, entre muchas otras). Entre ellas y tal como se desprende de la lectura del art. 30 del C.P., corresponde computar ‘el decomiso del producto o el provecho del delito’ aun cuando, según lo expuesto, éste no sea equiparable a una pena de multa ni tampoco, a la indemnización de los daños y perjuicios”.*

Por su parte, el art. 23 del Código Penal establece: *“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”.*

Esta última disposición normativa fue objeto de reformas como consecuencia de la evolución que ha tenido el concepto de decomiso en nuestro sistema penal desde la incorporación del decomiso del producto y provecho del delito al art. 23, mediante la ley Nº 25.188 en el año 1999.

Esta primera modificación implicó, como ya se refirió anteriormente, el abandono por parte del legislador argentino de la concepción clásica según la cual el decomiso constituía una mera pena accesoria a la condena, para adoptar una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que busca principalmente *“impedir*



que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo”.

Siguiendo el principio ampliamente reconocido de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas, nuestro máximo tribunal tiene dicho que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”* (Fallos, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros).

La redacción inicial del art. 23 circunscribía el decomiso a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido al objeto del delito. Consecuentemente, el decomiso se revelaba como una medida personal, es decir, como una pena accesoria a una sentencia condenatoria que, por ello, no podía ser aplicada en caso de fallecimiento o rebeldía del acusado y sólo podía alcanzar los bienes de su propiedad que utilizó como instrumento del delito o que fueron su producto directo.

Así, La ley 25.188 vino a establecer una nueva concepción, en respuesta a la tendencia global orientada a decomisar el producto y el provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados con la criminalidad organizada, como el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos, etc. Esta nueva visión se encontraba incorporada en algunas leyes penales especiales en nuestro país, sin embargo, la reforma de 1999 estableció por primera vez para todos los delitos el decomiso “de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”.

De este modo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia (CCCFed., Sala I, *“Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”*, 31/08/10, entre otros) el carácter personal que tuvo históricamente el decomiso en nuestro derecho -sanción penal dirigida al condenado- comienza a ser abandonado priorizando algunos caracteres reales, poniendo énfasis en el origen de los bienes.

Este avance hacia sistemas de decomiso “in rem” continuó en nuestro país con la sanción de la ley 26.683 -en junio de 2011- que volvió a reformar al art. 23 e incorporó la figura del decomiso sin condena (también llamado “decomiso anticipado”) respecto de los delitos contra el orden económico y financiero cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no puede ser enjuiciado por las clásicas causales de suspensión o extinción de la acción penal (fallecimiento, fuga, prescripción, etc.) o bien reconoce la procedencia o el uso ilícito de los bienes.

Es decir, sin perjuicio de que se exija o no condena penal previa al efectivo decomiso de los instrumentos, objetos y provecho del delito, lo cierto es que a partir de la reforma de 1999 (y mucho más desde la reforma de 2011) el sistema penal argentino incorpora en forma categórica decomisos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL

FGR 6639/2016/2

características in rem, en los que *“los bienes sujetos a decomiso (...) tienen una relación específica con el delito: son instrumentos, efectos o el provecho obtenido, con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando éstos son de buena fe y los adquirieron a título oneroso”* (Jorge, Guillermo, *“Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa”*, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 42).

Realizando una interpretación armónica del art. 518 CPPN con las reformas operadas sobre el art. 23 del código de fondo, debe concluirse que aun desde el punto de vista exclusivamente procesal, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares, se configura la facultad judicial de adoptar medidas precautorias desde el inicio de las actuaciones.

Es en ese contexto que mediante la Resolución PGN N° 129/09 la Procuración General de la Nación resolvió impulsar la intervención activa y coordinada de los operadores judiciales, particularmente del Ministerio Público Fiscal, en todas las instancias para lograr la pronta inmovilización de bienes. Ello, a efectos de asegurar el recupero de activos de origen ilícito vinculados a hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos vinculados a la criminalidad económica (ver además Resolución PGN 86/09).

La resolución citada buscó corregir la situación que por entonces se advertía en cuanto a la existencia de *“una errónea convicción general de que las medidas cautelares sólo resultan procedentes cuando media el dictado de un auto de procesamiento o, por lo menos, el llamado a prestar declaración indagatoria”*. Y es que, como allí se indicó expresamente, *“no existe en nuestro orden legal ninguna limitación en tal sentido”* y son los requisitos genéricos de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) *“y no el llamado a prestar declaración indagatoria o el dictado de un auto de procesamiento, los que habilitan la medida”*.

Es por ello que en dicha oportunidad se instruyó a los y las fiscales para que, una vez acreditados mínimamente los requisitos de procedencia de la medida cautelar, tengan o no delegada la instrucción, requieran a la autoridad judicial interviniente el embargo preventivo de los bienes que correspondan.

5. Presupuestos de admisibilidad y su configuración en el presente caso:

En lo que respecta a este punto, la misma resolución PGN 129/09 recepta los principios generales relativos a los



presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares y dispone que en el caso de aquellas que tiendan a concretar el recupero de activos provenientes de ilícitos, se exigen los mismos requisitos de necesaria configuración para la admisión de la generalidad de medidas cautelares: debe acreditarse la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora; *"son estos, y no el llamado a prestar declaración indagatoria o el dictado de un auto de procesamiento, los que habilitan la medida. Lo que determina su procedencia es la convicción que se logre respecto a la existencia del derecho alegado"*.

Además, recuerda lo que ya tiene dicho la CSJN en ese sentido: *"la fundabilidad de la pretensión que constituye [el objeto del proceso cautelar] no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido"* (Fallos: 314:711).

Si se pretende una decisión judicial cuyo efecto esté constituido por la restricción o limitación del derecho de propiedad, los criterios en base a los cuales se deben tomar medidas tendentes a inmovilizar los bienes, deberían partir, fundamentalmente, de no tornar ilusoria o meramente declarativa la ejecución de una eventual expresión jurisdiccional definitiva que ordene el decomiso o el resarcimiento civil. Que esto se logre dependerá, en gran medida, de que la autoridad judicial y el MPF actúen, de conformidad con lo estipulado en la ley, en tiempo oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la configuración de los presupuestos exigidos en el presente caso, basta referir que la verosimilitud del derecho se evidencia por la instancia procesal en la que se encuentra la instrucción: se resolvió la situación procesal de los imputados, se dictó el procesamiento por haberse reunido suficientes elementos probatorios que permitieron concluir que de manera continua, conjunta y organizada entre sí pusieron en circulación en el mercado económico financiero bienes provenientes de un hecho ilícito penal.

La decisión fue avalada por la CFAGR que tras el cuestionamiento de la misma por parte de defensa técnica de todos los imputados, intervino y confirmó el pronunciamiento con la particularidad de que excluyó a solo uno de los implicados.

En este sentido, y tal como expuso el instructor, la prueba recolectada evidencia que los bienes y activos adquiridos por los imputados y sus allegados no están justificados con los ingresos económicos obtenidos anualmente por ellos, circunstancia que surge de la documentación aportada por AFIP, lo informado por la UIF, por el RPI, RPA, compañías de seguro, entre otros.

También le asiste razón en lo expuesto respecto al segundo presupuesto, el peligro en la demora: en caso de que no se ordene de manera urgente las medidas cautelares propuestas -embargos y congelamiento de productos bancarios-, podría ocurrir que otro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

proceso y/u otros acreedores que obtuvieran embargos sobre los bienes concretos de los imputados, tengan prioridad sobre este proceso y así se vería definitivamente frustrada la posibilidad de recuperar activos obtenidos de manera ilícita.

Reviste relevancia además la propia conducta de los imputados ya que han demostrado, desde el inicio de estas actuaciones, intención de desprenderse de activos. Véase en este sentido que de acuerdo a las consultas efectuadas a la DNRPA la imputada Weisser ha transferido seis de los ocho rodados que tenía bajo su titularidad al inicio de la causa.

6. Tratamiento de las medidas requeridas por el Agente Fiscal y los bienes afectados:

Ya analizado el marco regulatorio general aplicable a las medidas solicitadas por el instructor, corresponde tratar en particular cada una de ellas toda vez que parte tiene carácter preventivo -para garantizar el decomiso en la etapa de juicio y la responsabilidad pecuniaria que corresponda por una eventual sentencia condenatoria- y parte tiene carácter de definitivo -decomiso definitivo en etapa de instrucción-.

Medidas cautelares de carácter preventivo:

a) Embargo preventivo:

El MPF postuló que se proceda al embargo de los siguientes bienes y activos de acuerdo a la titularidad de cada uno de los imputados:

SILVIA VIVIANA WEISSER

INMUEBLES:

1. Parcela 10. Manzana 655 de la localidad de Allen (N.C. 04-1-B-655-10). Superficie 341,71 mts. 2. Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, Esquina Pasaje San Juan, de la localidad de Allen, con una superficie cubierta de 305 m2, cuya valuación fiscal fue inicialmente de \$386.765, con fecha de adquisición el 1/10/2006, como tipo "casa" y con destino "casa habitación";

2. Parcela 10. Manzana 840 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B-840-10). Superficie 758,52 mts. 2. Matrícula N° 03-20566, Titular 1/1), ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, de Fernández Oro, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$17.221, con fecha de adquisición 26/10/2006, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión";

3. Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$6.000;

4. Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de



\$560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino "inversión";

5. Parcela 08 Manzana N° 369 de la localidad de Cipolletti (N.C. 03-1-G-369-08), cuya valuación fiscal era de \$65.780, con fecha de adquisición 13/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión";

6. Lote 8 Manzana IX s/n de la ciudad Neuquén, provincia homónima. (N.C. 09-20-076-4370), cuya valuación fiscal era de \$3.306, con fecha de adquisición 30/10/2008, como tipo "casa", y con destino "otros";

7. Inmueble en la calle Zorzales N° 527, provincia de Neuquén (N.C. 09-21-80-7424), cuya valuación fiscal era de \$28.000, con fecha de adquisición 31/10/2005, como tipo "casa" y con destino "otros";

8. Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de \$160.000, con fecha de adquisición 14/11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo";

9. Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9/09/2011;

10. Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9/09/2011;

11. Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9/09/2011;

12. Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición 9/09/2011.-

PARTICIPACIONES SOCIETARIAS:

1. Acciones registradas en OHANA S.A.
2. Cuotas sociales de KAV SERVICIOS S.R.L

AUTOMOVILES:

1. Dominio AC256JU, Jeep Renegade, fecha de inscripción inicial y adquisición 12 de junio de 2018.
2. Dominio ELI275, Mercedes Benz Sprinter 313 Minibus, fecha de inscripción inicial 11 de marzo de 2010 y adquisición 4 de junio de 2013.
3. Dominio ISE-891 Renault Clio, fecha de inscripción inicial 11 de marzo de 2010 y adquisición 4 de junio de 2013.

HECTOR RUBEN LOPEZ:

AUTOMOVILES:

1. Dominio FKP995 Renault Megane Expresion BIV 16v, fecha de inscripción inicial y adquisición 16 de marzo de 2006.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

2. Dominio FOR905 Chevrolet Astra GSI 2.4, fecha de inscripción inicial y adquisición 30 de mayo de 2006.

3. Dominio WEG875 Trafic Furgon, fecha de inscripción inicial y titularidad 22 de agosto de 1998.

ALEJANDRO DENIS LESCOANO:

AUTOMOVILES:

1. Dominio IAM672 Gol Trend VW, fecha de inscripción registral 30 de abril de 2009 y fecha de adquisición 1 de marzo de 2013.

JUAN DOMINGO LESCOANO:

AUTOMOVILES:

1. Dominio WGC088 VW Dodge DP-800, fecha de inscripción inicial 11 de febrero de 1981 y fecha de adquisición 28 de mayo de 1998.

2. Dominio IHW-077 Audi A4 1.8 el cual se encuentra registrado a nombre de un tercero. Del informe de la DNRPA surge que registra denuncia de venta a favor de Juan Domingo Lescano con fecha 24 de febrero de 2017.

KAROL DAIANA LOPEZ:

AUTOMOVILES:

1. Dominio A095BZV Yamaha FZ F1 fecha de inscripción inicial y titularidad 18 de diciembre de 2018.

PARTICIPACIONES SOCIETARIAS:

1. Acciones registradas en OHANA S.A.
2. Acciones registradas en KAV Servicios S.A

GUSTAVO DANIEL BUCETA:

PARTICIPACIONES SOCIETARIAS:

1. Acciones DE JLK S.R.L.
2. Acciones de GDB Consultora.

KARINA ANAHI NEYROUD:

Participación societaria en JLK S.R.L.

OHANA S.A

INMUEBLES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO:

1. Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1;

2. Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1.

3. Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1.

4. Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1.

5. Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1.

6. Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1.



7. Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1.
8. Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1.
9. Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1.
10. Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1.

KAV SERVICIOS S.R.L:**AUTOMOVILES:**

1. Dominio AB893WJ Zanella FX125 KART, fecha de inscripción inicial y de adquisición 2 de octubre de 2017.

A partir de las diligencias probatorias dispuestas a lo largo de la investigación se identificaron e individualizaron los bienes muebles, inmuebles y participaciones societarias con los que se beneficiaron los imputados en el periodo comprendido entre el año 2006 hasta el año 2015 y sobre los cuales ahora el instructor pretende que recaiga el embargo preventivo con la finalidad de asegurar el eventual y posterior decomiso, la pena pecuniaria y la cobertura de las costas del juicio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes entiendo que la medida resulta acertada y útil, ya que se tiende de esta manera a evitar la libre disponibilidad por parte de sus titulares y asegurar su posible ejecución, más aún si se tiene en cuenta que se trata de efectos generados como ganancia del delito (producto o provecho del delito).

Debe hacerse la distinción en cuanto a la forma en que se efectivizará la medida en cada caso, muebles, inmuebles y participaciones societarias.

Para el caso de los bienes muebles e inmuebles corresponderá oficiarse a los organismos registrales de las provincias de Río Negro y Neuquén de acuerdo a la ubicación de cada uno de ellos.

En lo que respecta a las participaciones societarias cabe hacer la distinción entre: sobre las cuotas partes de las sociedades de responsabilidad limitada (GDB Consultora S.R.L, JLK S.R.L y KAV Servicios S.R.L) el embargo se efectivizará mediante la comunicación a través de oficio al Registro Público de Comercio con jurisdicción en las provincias de Río Negro y Neuquén, según corresponda, a fin de que se proceda a su debida anotación.

Para el caso de las acciones de Ohana S.A, de acuerdo a lo establecido en el art. 218 de la ley 19.550, el cual expresamente establece: *"La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción"*, deberá solicitarse a la Inspección General de Personas Jurídicas de Río Negro -Departamento Sociedades Anónimas-, que proceda a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

realizar las anotaciones correspondientes respecto de las imputadas López y Weisser, accionistas de la persona jurídica referida.

Asimismo, y siendo que la medida en cuestión es de carácter personal, teniendo en consideración lo dispuesto en ocasión de resolver la situación procesal de cada uno de los imputados, deberá hacerse la distinción y embargar los bienes de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser, Juan Domingo Lescano y Gustavo Daniel Buceta hasta cubrir el monto de \$1.000.000, y de Karina Anahí Neyroud, Denis Alejandro Lescano y Karol Daiana López hasta cubrir la suma de \$200.000.

b) Bloqueo de productos bancarios:

HECTOR RUBEN LOPEZ:

1. Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

2. Cta. Cte. N° 73001224701 (CBU 0340251300730012247015) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

3. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1978162329 (CBU 0 110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina.

4. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) Banco de la Nación Argentina.

5. Cta. Cte. 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

6. Cta. Cte N° 73001224700 (CBU 0340251300730012247008) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

7. Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura noviembre 2012). Además, en dicha cuenta se depositó el 30/11/2012, un cheque por \$100.000 y otro por \$80.000, de cuya suma se extrajeron \$177.000 el 27/03/2013, desconociéndose el origen como así también el destino de dichos fondos.

8. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina.

9. Cta. Cte. N° 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

10. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 978162329 (CBU 0110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina.

11. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1977796518 (CBU 0110197940019777965180) del Banco de la Nación Argentina.

12. Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

13. Caja de Ahorro N° 1977766140 (CBU 0110197930019777661401) del Banco de la Nación Argentina.

14. Caja de Ahorro en Moneda Extranjera N° 26198 del Banco Credicoop Cooperativa Ltda.



SILVIA VIVIANA WEISER:

1. Caja de Ahorro en dólares y en pesos N° 3669330 del Banco Santander Río.

2. Cta. Cte. N° 126-3669330 (CBU 0720126088000036693304) del Banco Santander Río, abierta con fecha 20/07/2015, vigente en la actualidad.

3. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137243700 (CBU 0110113940011372437008) del Banco de la Nación Argentina.

4. Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 15/09/2012, titular Heraldo Antonio Weisser Gutiérrez y apoderada Silvia Viviana Weisser.

5. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137189361 (CBU 0110113940011371893612) del Banco de la Nación Argentina.

6. Caja de ahorro N° 1137006107 (CBU 0110113930011370061079) del Banco de la Nación Argentina.

KAV SERVICIOS S.A:

1. Cta. Cerealero - Granario N° 220600 (CBU 072012602000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios S.R.L pero la única persona autorizada a operar es WEISSER, abierta con fecha 19/02/2014.

2. Cta. Cte. N° 126-220594 (CBU 072012602000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, que se encuentra a nombre de KAV Servicios S.R.L, abierta con fecha 19/02/2014, pero la única persona autorizada es Weisser.

3. Cta. Cte. N° 126-220600 (CBU 072012602000002206004) del Banco Santander Río a nombre de KAV Servicios S.R.L., abierta con fecha 19/02/2014, vigente en la actualidad, cuya única persona autorizada a operar en la misma es WEISSER.

JLK S.R.L:

1. Cuenta corriente n° 605628 del Banco de la Provincia de Neuquén S.A.

El bloqueo de productos bancarios es una herramienta que está incluida dentro de las medidas cautelares genéricas a las que se puede recurrir cuando se imponga, como en el presente caso, la necesidad de garantizar el eventual cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias y el decomiso posterior.

Ya ha quedado suficientemente acreditado que todas las cuentas y cajas de ahorro arriba identificadas han sido abiertas en el periodo en el cual los imputados desarrollaron las maniobras propias del lavado de activos.

En cuanto a la procedencia de la medida, cabe referir, como lo hizo el MPF, que la misma es reconocida por la jurisprudencia de nuestro país, como en la causa "*Fontanellas*", en la que ante un pedido de la UIF, la magistratura interviniente ordenó, antes de citar a los denunciados a prestar declaración indagatoria, que el BCRA procediera a la suspensión y congelamiento de toda cuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

corriente, caja de ahorro y/o depósito bancario respecto de todas las personas físicas y jurídicas involucradas, destacando que *"pese a lo incipiente de la investigación (...) los elementos aportados por el denunciante resultan verosímiles y por ende suficientes para hacer lugar a la medida solicitada"* (Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 causa 12.982/11, fecha 31/11/2011).

Por tal motivo corresponderá disponer el bloqueo de las cuentas y cajas de ahorro por el plazo de 90 días haciendo saber a las entidades bancarias y financieras respectivas que deberán informar de manera inmediata los saldos obrantes en cada una de ellas.

A efectos de que la medida resulte efectiva deberá realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina (BCRA), de modo que por su intermedio se requiera a todas las entidades financieras su aplicación inmediata.

DECOMISO DEFINITIVO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las operaciones económico financieras a partir de las cuales se consideró que los imputados ingresaron al mercado formal ganancias obtenidas de manera ilícita, es la explotación de un salón comercial de nombre "La Ponderosa" ubicado sobre la Ruta Nacional n° 22 KM. 1210, registrado bajo la titularidad de una de las imputadas -Silvia Viviana Weisser- pero vinculado a otra parte de los imputados y a familiares.

Respecto de las parcelas sobre las que se extiende el emprendimiento, el fiscal solicita que se disponga el decomiso definitivo y anticipado, con la finalidad de evitar que se consolide el enriquecimiento ilícito.

Los inmuebles son identificados como:

1. Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de \$158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22;

2. Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de \$992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 12010 de la Ruta Nacional N° 22.



En este caso, se trata como prevé el art. 23 del Código Penal, del decomiso de bienes que constituyen el producto y provecho del delito.

Al respecto, el art. 305 del Código Penal, donde se encuentra la regulación atinente a los Delitos contra el Orden Económico y Financiero, dispone: *"...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado..."*.

La norma citada también fue incorporada en el año 2011 con la ley 26.683 como resultado de la tendencia de abandonar el abordaje del decomiso como simple pena accesoria para pasar a considerarla una herramienta útil para el recupero de activos provenientes de hechos ilícitos.

Concluye la doctrina, que *"cuando el decomiso se dirige contra el producto del delito, se pretende abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva y el objeto del delito"* (FREEDMAN, Diego, "El decomiso del producto del delito en la Argentina", en JORGE, Guillermo (ed.), Recuperación de activos de la corrupción, ob. cit., p. 336).

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro país, ha receptado el instituto en análisis. Como remarca el instructor, en septiembre de 2016 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 ordenó el decomiso definitivo y anticipado a favor del Estado y con fines sociales de una importante cantidad de dólares por la *"presunta ilicitud del origen de las divisas"* y por encontrarse en rebeldía uno de los imputados (*"Antonini Wilson, Guido Alejandro s/infracción ley 22415"*). Igual solución adoptó el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata al considerar pertinente la medida por entender que estaban acreditados los presupuestos de procedencia exigidos por los arts. 23 y 305 del Código Penal, y estimó, respecto del decomiso anticipado, que *"...éste no es un caso de pena anticipada lo cual está proscripto por nuestra CN, sino una solución frente a supuestos en que los bienes se encuentran en una situación que podría implicar un enriquecimiento sin causa lícita y que el imputado no se encuentre a derecho para ejercer sus defensas -los imputados estaban prófugos-o que reconozca ese origen ilícito de los bienes..."* (Mariscal, Eduardo Esteban y otros s/infracción ley 23.737 causa 32006228/2013 rta. 7/10/2016).

Recientemente, el Juzgado Federal de Resistencia ordenó el decomiso definitivo y anticipado en una causa en la que se investigaban maniobras de corrupción y lavado de activos (*autos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL

FGR 6639/2016/2

FRE 2760/2018 caratula "HIPPERDINGER Y OTROS S/INFRACCION ART. 303 C.P." resolución de fecha 30/11/2020).

Así las cosas, entiendo que el instituto de mención resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes que se pretende afectar y la finalidad de la medida.

Corresponderá, para su cumplimiento, librar orden de allanamiento y desalojo de los inmuebles arriba identificados, entrega de la posesión para su ulterior inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Gendarmería Nacional Argentina.

El procedimiento será encomendado a la misma fuerza - Gendarmería Nacional Argentina- concretamente a la Agrupación XII Comahue de Neuquén y tendrá como finalidad: 1) Proceder al desalojo de toda persona que se encuentre en cualquiera de los dos inmuebles debiendo la autoridad de prevención comisionada otorgar la posibilidad de retirar todos los efectos personales de quienes se encuentren presentes y/u ocupando eventualmente el lugar como así también de retirar los bienes muebles que puedan encontrarse dentro de los inmuebles; 2) Que personal de GNA Neuquén tome efectiva posesión de los inmuebles dentro de las 48 horas de cumplida la orden de allanamiento y desalojo.

El procedimiento podrá llevarse a cabo a partir del miércoles 28 de julio de 2021 a partir de las 9 hs.

Será encabezado por el personal que designe el Jefe de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional Argentina, o quien éste designe, con personal razonablemente necesario para los fines requeridos y con la colaboración de las fuerzas que estime pertinentes y necesarias.

Los autorizados quedan facultados a hacer uso de la fuerza pública en caso de resultar estrictamente necesario para el cumplimiento de su cometido y deberán labrarse actas de estilo de conformidad con los artículos 138 y 139 del ordenamiento ritual y comunicando los resultados del procedimiento a éste Juzgado Federal, debiendo tener las precauciones pertinentes en caso de encontrarse menores de edad presentes en el lugar.

Además, el personal actuante deberá prescindir de la utilización de cualquier tipo de armas, debiendo tomar registros fotográficos del procedimiento y del estado del inmueble.

Deberá ponerse en conocimiento de lo aquí dispuesto a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación como así también a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.

7. Por último, toda vez que las medidas dispuestas representan una limitación al derecho de propiedad y libre disposición de gran cantidad de bienes de alto valor económico por



parte de los imputados, y ante una eventual actitud obstructiva por parte de los mismos, corresponderá, en los términos del art. 204 del CPPN, disponer el secreto de sumario por el plazo de 10 días, ello a efectos de evitar que la publicidad de lo aquí dispuesto ponga en peligro el resultado de las medidas.

Por todos los motivos hasta aquí expuesto es que,

RESUELVO:

I. TRABAR EMBARGO sobre los siguientes bienes: INMUEBLES: **1.** Parcela 10. Manzana 655 de la localidad de Allen (N.C. 04-1-B-655-10). Superficie 341,71 mts. **2.** Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, Esquina Pasaje San Juan, de la localidad de Allen, con una superficie cubierta de 305 m2; **2.** Parcela 10. Manzana 840 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B-840-10). Superficie 758,52 mts. **2.** Matrícula N° 03-20566, Titular 1/1), ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, de Fernández Oro, cuya valuación fiscal era inicialmente de \$17.221; **3.** Parcela N.C. 03-2-D-037-01; **4.** Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E); **5.** Parcela 08 Manzana N° 369 de la localidad de Cipolletti (N.C. 03-1-G-369-08); **6.** Lote 8 Manzana IX s/n de la ciudad Neuquén, provincia homónima. (N.C. 09-20-076-4370); **7.** Inmueble en la calle Zorzales N° 527, provincia de Neuquén (N.C. 09-21-80-7424); **8.** Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D); **9.** Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947); **10.** Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917); **11.** Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918); **12.** Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7 HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03-13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2); **13.** Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; **14.** Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1; **15.** Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1; **16.** Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1; **17.** Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1; **18.** Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1; **19.** Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1; **20.** Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL

FGR 6639/2016/2

Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1; **21.** Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; **22.** Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1; AUTOMOTORES: **1.** Dominio AC256JU, Jeep Renegade; **2.** Dominio ELI275, Mercedes Benz Sprinter 313 Minibus; **3.** Dominio ISE-891 Renault Clio; **4.** Dominio FKP995 Renault Megane Expresion BIV 16v; **5.** Dominio FOR905 Chevrolet Astra GSI 2.4; **6.** Dominio WEG875 Trafic Furgon; **7.** Dominio IAM672 Gol Trend VW, **8.** Dominio WGC088 VW Dodge DP-800; **9.** Dominio IHW-077 Audi A4 1.8; **10.** Dominio A095BZV Yamaha FZ F1 fecha de inscripción inicial y titularidad 18 de diciembre de 2018; **11.** Dominio AB893WJ Zanella FX125 KART;. PARTICIPACIONES SOCIETARIAS: Acciones y cuotas sociales que Silvia Viviana Weisser registre a su nombre en las firmas OHANA S.A y KAV SERVICIOS S.R.L, respectivamente; Acciones y cuotas sociales que Carol Daiana López registre a su nombre en las firmas OHANA S.A y KAV SERVICIOS S.R.L, respectivamente; Cuotas sociales que Gustavo Daniel Buceta registre a su nombre en las firmas JLK S.R.L. y GDB Consultora S.R.L; Cuotas sociales que Karina Anahí Neyroud registre a su nombre en la firma JLK S.R.L.; para lo cual deberán librarse los oficios pertinentes a fin de que los organismos registrales de las provincias de Río Negro y Neuquén y la Inspección General de Personas Jurídicas de Río Negro - Departamento Sociedades Anónimas- realicen las anotaciones pertinentes; todo ello hasta cubrir la suma de \$ 1.000.000 sobre los bienes de Héctor Rubén López, Silvia Viviana Weisser, Juan Domingo Lescano y Gustavo Daniel Buceta y la suma de \$200.000 sobre los bienes de Karina Anahí Neyroud, Denis Alejandro Lescano y Karol Daiana López.

II. ORDENAR EL BLOQUEO por el plazo de 90 días de los siguientes productos bancarios: **1.** Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina; **2.** Cta. Cte. N° 73001224701 (CBU 0340251300730012247015) del Banco Patagonia Sociedad Anónima; **3.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1978162329 (CBU 0 110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina; **4.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) Banco de la Nación Argentina; **5.** Cta. Cte. 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina; **6.** Cta. Cte N° 73001224700 (CBU 0340251300730012247008) del Banco Patagonia Sociedad Anónima; **7.** Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (conforme el informe del Banco Patagonia de fs. 879, registra fecha de apertura noviembre 2012). Además, en dicha cuenta se depositó el 30/11/2012, un cheque por \$100.000 y otro por \$80.000, de cuya suma se extrajeron \$177.000



el 27/03/2013, desconociéndose el origen como así también el destino de dichos fondos; **8.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina; **9.** Cta. Cte. N° 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina; **10.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 978162329 (CBU 0110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina; **11.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1977796518 (CBU 0110197940019777965180) del Banco de la Nación Argentina; **12.** Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina; **13.** Caja de Ahorro N° 1977766140 (CBU 0110197930019777661401) del Banco de la Nación Argentina; **14.** Caja de Ahorro en Moneda Extranjera N° 26198 del Banco Credicoop Cooperativa Ltda; **15.** Caja de Ahorro en dólares y en pesos N° 3669330 del Banco Santander Río; **16.** Cta. Cte. N° 126-3669330 (CBU 0720126088000036693304) del Banco Santander Río, abierta con fecha 20/07/2015, vigente en la actualidad; **17.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137243700 (CBU 0110113940011372437008) del Banco de la Nación Argentina; **18.** Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 15/09/2012, titular Heraldito Antonio Weisser Gutiérrez y apoderada Silvia Viviana Weisser; **19.** Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137189361 (CBU 0110113940011371893612) del Banco de la Nación Argentina; **20.** Caja de ahorro N° 1137006107 (CBU 0110113930011370061079) del Banco de la Nación Argentina; **21.** Cta. Cerealero - Granario N° 220600 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima; **22.** Cta. Cte. N° 126-220594 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima; **23.** Cta. Cte. N° 126-220600 (CBU 0720126020000002206004) del Banco Santander Río; **24.** Cuenta corriente n° 605628 del Banco de la Provincia de Neuquén S.A; para lo cual se librarán los oficios pertinentes a las entidades bancarias y al Banco Central de la República Argentina.

III. ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO Y ANTICIPADO de los siguientes inmuebles: **1.** Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22; **2.** Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1); constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 12010 de la Ruta Nacional N° 22; para lo cual se librará **ORDEN DE ALLANAMIENTO Y DESALOJO** de los inmuebles arriba identificados y entrega de la posesión, para su ulterior inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Gendarmería Nacional Argentina. El procedimiento será encomendado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 6639/2016/2

a la misma fuerza -Gendarmería Nacional Argentina- concretamente a la Agrupación XII Comahue de Neuquén y tendrá como finalidad: 1) Proceder al desalojo de toda persona que se encuentre en cualquiera de los dos inmuebles debiendo la autoridad de prevención comisionada otorgar la posibilidad de retirar todos los efectos personales de quienes se encuentren presentes y/u ocupando eventualmente el lugar como así también de retirar los bienes muebles que puedan encontrarse dentro de los inmuebles; 2) Que personal de GNA Neuquén tome efectiva posesión de los inmuebles dentro de las 48 horas de cumplida la orden de allanamiento y desalojo. El procedimiento se llevará a cabo a partir del día miércoles 28 de julio de 2021 a partir de las 9 hs. Será encabezado por el personal que designe el Jefe de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional Argentina, o quien éste designe, con personal razonablemente necesario para los fines requeridos y con la colaboración de las fuerzas que estime pertinentes y necesarias. Los autorizados quedan facultados a hacer uso de la fuerza pública en caso de resultar estrictamente necesario para el cumplimiento de su cometido y deberán labrarse actas de estilo de conformidad con los artículos 138 y 139 del ordenamiento ritual y comunicando los resultados del procedimiento a éste Juzgado Federal, debiendo tener las precauciones pertinentes en caso de encontrarse menores de edad presentes en el lugar. Además, el personal actuante deberá prescindir de la utilización de cualquier tipo de armas, debiendo tomar registros fotográficos del procedimiento y del estado del inmueble.

IV. DISPONER EL SECRETO DEL SUMARIO (art. 204 CPPN) por el plazo de 10 (diez) días, ello en virtud de los motivos dispuestos con anterioridad.

Regístrese, notifíquese, y ofíciense según corresponda y estese al resultado de las medidas.

HUGO HORACIO GRECA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

JUAN IGNACIO OLLER
SECRETARIO FEDERAL

En misma fecha libré oficios, órdenes de allanamiento y desalojo y notifiqué al MPF. CONSTE.



JUAN IGNACIO OLLER
SECRETARIO FEDERAL

